

nada, exigiéndose al interesado una fianza á satisfacción de la Dirección de Obras públicas por la reposición del pavimento.

Pulquerías.

29. Los expendios de pulque fino ó tla-chique pagarán cada mes según la situación que tengan conforme á los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, \$30 en el primer cuadro, \$16 en el segundo y \$10 fuera de uno y otro.

Rastro.

30. Luego que se ponga al servicio público la casa de matanza á que se refiere el contrato celebrado por el Ayuntamiento en 14 de Marzo último y sea clausurado el actual Rastro, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las cuotas que deberán pagarse en el nuevo Rastro se sujetarán á la tarifa siguiente:—Por cada res, \$1 50.—Por cada carnero ó chivo, \$0 50.—Por cada cerdo, \$2.

II. No se permitirá la introducción de carnes frescas á la ciudad sino en casos extraordinarios y en cajas ó wagones cerrados y sellados por la autoridad competente.

III. Esas carnes serán llevadas precisamente al Rastro para su examen y pagarán las cuotas que siguen:—Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de res, \$1 50.—Por cada 100 idem ó fracción menor de carne fresca de carnero ó chivo, \$0 50.—Por cada 100 idem ó fracción menor de carne fresca de cerdo, \$2.

Tabacos.

31. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará la cuota mensual que le corresponda según las clases que se expresan en seguida:—1.ª, \$60; 2.ª, \$40; 3.ª, \$30; 4.ª, \$15.

32. Los expendios de tabacos pagarán las cuotas mensuales que les corresponda

según la clasificación que sigue: 1.ª, \$12; 2.ª, \$6; 3.ª, \$1 50 cs.; 4.ª, 75 cs.

Disposiciones generales.

33. Los causantes de contribuciones del Municipio, por regla general, tendrán obligación de ocurrir á pagarlas en la Administración de Rentas Municipales en los días del 1.º al 10 inclusive de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año. Si el pago se hiciera después de vencidos esos diez días pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un 5 por 100 sobre el importe del adeudo. Concluido ese término, el recargo será de un 15 por 100 en lugar del 18½ por 100 que actualmente se paga, y el adeudo se hará efectivo conforme á los arts. del 88 al 117 del capítulo 8.º de la ley de 8 de Abril de 1885, con la diferencia de que los jueces del fuero común intervendrán en los negocios á que se refieren los arts. 86, 87 y 92 de la misma ley, sustituyendo los sindicatos á los promotores fiscales y el Ayuntamiento á la Secretaría de Hacienda en las funciones que en ellos se les confieren. De esa misma facultad hará uso el jefe de la Oficina recaudadora para hacer efectivas las multas y rezagos, sean de la clase que fueren, lo mismo que los derechos de licencias anuales.

34. Del 15 por 100 de recargo de que se habla en el artículo anterior, se aplicará el 5 por 100 al Municipio y el 10 por 100 á la Recaudación. El jefe de ésta, cuando lo estime justo, podrá dispensar, con aprobación de la Comisión de Hacienda, ese 5 por 100, lo mismo que los derechos dobles que deban cobrarse conforme á ésta y á las demás leyes de dotación del fondo municipal, por el jefe de la oficina recaudadora.

35. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes compruebe el dueño de un giro ó establecimiento, y en general todo causante de impuestos municipales, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la

cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, hasta la mitad de la que debiera corresponder, y aun podrá concederse exención absoluta, con los requisitos expresados, á los causantes que justifiquen imposibilidad de pagar. Fuera de estos casos no podrán dispensarse los impuestos y derechos municipales, ni aun á título de igualas, que quedan prohibidas para la recaudación de los impuestos del Municipio.

36. Los dueños de establecimientos ó ramos que estén afectos al pago de la contribución que debe hacerse por bimestres, así como las casas de empeño, deberán recabar la licencia respectiva del Gobierno del Distrito, pagando por derechos de licencia las cuotas establecidas en el decreto de 13 de Febrero de 1854 y en la resolución de la Secretaría de Gobernación de 19 de Julio de 1885. Se exceptúan de esta obligación los dueños de aparadores, de caballos y de carruajes particulares, para los cuales bastará una manifestación que deberá hacerse á la Administración de Rentas Municipales en Noviembre de cada año. Quedan exceptuados también los dueños de carruajes de alquiler, postes y vacas de ordeña y los empresarios de diversiones públicas. Para los dos primeros se exigirá licencia del Ayuntamiento, y para los dos últimos bastará el permiso del Presidente de esa Corporación.

37. La oficina recaudadora expedirá á los interesados, en lugar de la patente á que se refieren la ley de 28 de Noviembre de 1867 y las de adiciones y reformas publicadas hasta la fecha, una certificación en que se hará constar el registro de las licencias ó de la manifestación de que se ha hablado. Cuando las manifestaciones no se presenten oportunamente, se suplirán por la oficina recaudadora en virtud de los datos que tenga, y si no los tuviere, por medio de inspecciones

que mande practicar, procediéndose inmediatamente á la clasificación respectiva en su caso, que se hará por la Administración de Rentas Municipales, y será revisada por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, sea ó no reclamada por los causantes.

38. La Dirección de Contribuciones continuará recaudando el 2 por 100 sobre productos de las fincas comprendidas en el radio de la Municipalidad de México, abonándose por la recaudación el 1½ por 100 sobre el importe de ese impuesto municipal. Igual honorario percibirá la Administración principal de Rentas del Distrito, tanto sobre el 40 por 100 del importe del derecho de portazgo que se aplica al Municipio conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1885 como sobre el 10 por 100 adicional á que se refiere el art. 2.º del decreto de 19 del mes próximo pasado.

39. Los fondos del Municipio de México que no se recauden por la Administración principal de Rentas del Distrito ó por la Dirección de Contribuciones, se recaudarán por una oficina denominada "Administración de Rentas Municipales," sujeta exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo al Ayuntamiento de esta capital, y en la glosa de cuentas á la Contaduría Mayor de Hacienda. Los sueldos de los empleados de esa oficina, serán los que señala la planta que se adjunta al fin de esta ley.

40. El Administrador de Rentas Municipales y sus agentes, estarán autorizados para exigir á los causantes los datos necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones y de que han recabado la licencia del Gobierno del Distrito en su caso, así como para verificar visitas á todos los establecimientos gravados con la contribución municipal que debe pagarse cada mes ó por bimestres, con objeto de asegurarse de que se cumplen las prescripciones de la ley.

41. Se exceptúan del uso de estampillas, prevenidas en la ley de 31 de Marzo

de 1887, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar á la Administración de Rentas Municipales ó á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para el arreglo de las cuotas que les corresponda pagar ó para acreditar sus excepciones.

42. Las rentas y bienes del Municipio de México que no estuvieren aseguradas con prendas ó hipotecas, no podrán embargarse. Cuando el Municipio fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordará el pago y solicitará para hacerlo la autorización respectiva, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

43. Se derogan para la Ciudad de México:

1.º Los arts. 1.º y 2.º del decreto de 3 de Mayo de 1861.

2.º Los arts. 3.º, 7.º, 12 á 20, 23 á 28, 31 á 35, 38 á 40, 47, 48, 52, 53, 55 á 63, 66 á 73, 75, 88, 93 en la parte relativa á mesas de billar y de bolos, 94, 95, 99, 102 á 105, 107, 108, 109, 114, 116, 117 y 118 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

3.º El decreto de 29 de Diciembre de 1869.

4.º Los arts. 1.º y 2.º del decreto de 14 de Febrero de 1872, en lo relativo á mesas de bolos y de billares, cafés y fondas.

5.º El decreto de 28 de Noviembre de 1879, en lo relativo al tiempo en que deba hacerse el pago de la contribución sobre carruajes de alquiler.

6.º La frac. VI del art. 1.º y los arts. 4.º y 6.º del decreto de 26 de Junio de 1885.

7.º Los arts. 77, 78 y 79 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1867, y las fracs. III y VII del art. 5.º del decreto de 22 de Marzo de 1888, en la parte relati-

va á patente, que será sustituida con la licencia del Presidente del Ayuntamiento; y

8.º Todas las demás disposiciones, sea cual fuere su origen, que sean contrarias á esta ley.

Transitorios.

1.º El presente decreto comenzará á regir el 1.º de Septiembre próximo, con excepción del art. 13, que se pondrá en vigor desde luego, y de los arts. 1.º y 30, sobre los cuales se observarán las prevenciones siguientes:

I. Todos los dueños de fincas ubicadas en esta capital, por donde pase la entubación y que no tengan agua, pedirán la que necesiten para su servicio, en los primeros veinte días del mes de Septiembre, presentando solicitud al Ayuntamiento. Los que así lo hicieren, causarán esta contribución desde el momento en que se introduzca el agua en sus casas. Los que no la pidan dentro de dicho plazo, pagarán sin embargo la contribución que corresponde á media merced, sin perjuicio de introducirla en sus casas en esta ó en mayor cantidad, cuando lo soliciten.

II. Inmediatamente que el Ayuntamiento reciba la nueva casa de matanza, de que se habla en el art. 30, anunciará por avisos que se publicarán con anticipación de un mes, el día en que debe quedar al servicio público ese establecimiento. Desde esa fecha comenzarán á ser obligatorias las prevenciones contenidas en dicho artículo.

2.º Los causantes de los impuestos que se mencionan en los arts. 8.º, 10, 12 y 28 harán por esta vez la manifestación de que trata el art. 36, antes del 20 del entrante Agosto, bajo la pena de duplicación de la cuota, y de procederse á la cuotización y clasificación respectiva, con los datos que tuviere la oficina recaudadora.

3.º El Ayuntamiento expedirá dentro de tres meses un reglamento de Fiel Contraste, sujetándose á los arts. 25 á 27 de

NÚMERO 10,901.

Julio 2 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Nicanor Ancona, Presidente de la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

Art. 1. Habiéndose terminado la construcción del muelle fiscal del puerto de Progreso por la Compañía contratista de la obra, dicha Compañía conviene con el Gobierno en tomar en arrendamiento el referido muelle en los términos y bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

2. La Tesorería General de la Federación practicará una liquidación de la cuenta que ha seguido con la Compañía hasta 30 de Junio último, conforme á lo estipulado en el Contrato de 5 de Enero de 1882, teniendo para esto presente el importe del presupuesto del muelle, aprobado en 5 de Junio de 1882, y la deducción acordada en 12 de Diciembre de 1885.

3. El saldo que resulte á favor de la Compañía, le será pagado, sin causa de rédito, en la forma que se indica en el art. 5.º de este Contrato, conservando la Compañía la posesión del muelle hasta que quede saldada su cuenta.

4. La Compañía pagará al Gobierno,

esta ley y al sistema métrico-decimal, quedando derogado desde la fecha de su publicación el reglamento de ese ramo de 31 de Octubre de 1856, con excepción de sus arts. 1.º y 2.º

4.º El Ayuntamiento propondrá á la mayor brevedad posible, á la Secretaría de Gobernación, el proyecto de reformas al sistema actual de atarjeas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 1.º de Julio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1.º de 1890.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Planta de la Administración de Rentas Municipales en la ciudad de México.

1 Administrador tesorero, jefe de la oficina, sueldo anual, \$4,000.—1 Contador, jefe de revisión y glosa, 3,000.—1 Oficial 1.º, 2,400.—1 Idem 2.º, 2,000.—1 Idem 3.º, 1,800.—1 Idem 4.º, 1,600.—1 Idem 5.º, 1,400.—1 Idem 6.º, 1,200.—1 Idem 7.º, 1,000.—1 Idem 8.º, 950.—1 Idem 9.º, 900.—1 Idem 10.º, 850.—1 Idem de partes y correspondencia, 800.—1 Idem archivero, 900.—1 Idem Tenedor de libros, 2,200.—1 Idem de libros y traductor, 2,200.—1 Cajero, 2,300.—1 Ayudante del cajero, 800.—18 escribientes, á \$720; 12,960.—2 Meritorios, á \$360; 720.—8 Empadronadores, cobradores, á \$400; 3,200.—1 Conserje, 600.—1 Mozo, 360.—Suma, \$48,140.

México, Julio 1.º de 1890.—M. Romero Rubio.